

lugar al fraude, y en todo caso esa prueba no satisface los fines de la ley. Cree el proyecto llenarlos por completo con el procedimiento que él determina en su artículo 16.

Artículo 17. 138. He llamado *mixto* al sistema que él adopta, y es llegada la vez de justificar esa clasificación. El artículo 17 ordena que si la declaración del juez es favorable al solicitante, se remitirá el expediente al Secretario de Relaciones, para que expida el certificado de naturalización, *si á su juicio no hay inconveniente legal que lo impida*. Se comprende á la simple lectura de estas palabras, que esa declaración no es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que obligue al Gobierno, el primero, á su cumplimiento; sino que sirve solo para justificar que el interesado ha llenado las condiciones de la ley, acreditando su capacidad legal para cambiar de nacionalidad, su libre consentimiento para romper los lazos que la unian á su patria, su buena conducta, etc., etc. Toca despues al Secretario de Relaciones con vista del expediente judicial, resolver definitivamente sobre si se otorga ó no el certificado de naturalización, porque además de persuadirse de que se han llenado esos requisitos legales, debe constarle que el solicitante reúne todas las otras condiciones necesarias para ser ciudadano mexicano. Podía suceder, por ejemplo, que el extranjero probara ante el juez su residencia de cinco años en el país, su buena conducta, etc., y no debería sin embargo naturalizarse, si fuera súbdito de potencia que estuviera en guerra con la República. El proyecto se ha inspirado sobre este punto en las prácticas adoptadas en algunos países, respecto del procedimiento de extradición, y segun las que la decisión judicial que declara que se puede entregar

al fugitivo, no obliga todavía al Gobierno á su entrega. (1)

139. Despues de establecer el proyecto los requisitos y formalidades de la naturalización ordinaria, señala una excepción en su artículo 18, excepción que justifican no solo nuestras tradiciones, nuestras necesidades, sino aun los precedentes más autorizados. Las leyes de los Estados Unidos con el fin de proteger su marina mercante, reducen á tres años de servicio el término de cinco de residencia, que exigen en los casos comunes de naturalización de extranjeros, no dispensándoles, sin embargo, por ello de la manifestación prévia de su intención de hacerse ciudadanos y de la necesidad de ocurrir á una Corte competente que haga la declaración respectiva á su tiempo. (2) El artículo 15 de nuestra ley de 14 de Abril de 1828 fué tan léjos en su deseo de proteger á la marina nacional, que se contentó con que los extranjeros que sirvieran en ella en clase de marineros y declarasen su intención de hacerse mexicanos, ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, se tendrían por naturalizados, con solo esta declaración y la renuncia de toda fidelidad á Gobiernos extranjeros. La omisión del requisito del servicio prévio me parece tanto más grave y peligrosa, cuanto que puede servir, hasta para entregar nuestra bandera á extranjeros que no tienen vínculos ni afección por el país; cuanto que puede dar lugar á combinaciones en virtud de las que quede burlada la ley que ordena que en los buques

(1) En un estudio reciente publicado por Mr. A. Martin, se describen esas diferentes prácticas seguidas por diversos países en materia de extradición. *Revue de droit international*, tom. 13 pág. 44 y siguientes.

(2) Revised Statutes núm. 2174.

mercantes nacionales su tripulacion sea por lo ménos de dos terceras partes de mexicanos. (1) Bastan estas indicaciones para que el proyecto reformara en esta parte ese precepto de nuestra ley nacional; para que siguiendo el ejemplo de la norte-americana exigiera no solo cierto tiempo de servicio á bordo de nuestros buques, sino todas las demás formalidades que son necesarias en la naturalizacion ordinaria: así la ley protegerá nuestra marina, sin exponer nuestra bandera á indebidos ultrajes. Por de más está advertir que el artículo no se refiere á la marina de guerra, que está sujeta á otras reglas; ni excluye del beneficio de la naturalizacion privilegiada á los extranjeros que sirven en ella, aceptando empleos del Gobierno, segun queda definido en la fraccion X del artículo 1.º; ni ménos deroga las prevenciones de nuestras leyes, que exigen la nacionalidad originaria ó adoptiva en los capitanes y contra maestres de los buques mercantes. (2) En una palabra, el artículo ha creído conciliar la proteccion que necesita nuestra marina con las precauciones que demanda la necesidad de evitar los fraudes en la naturalizacion y los abusos cometidos á la sombra de nuestra bandera misma: con dispensar á los extranjeros que sirven en la marina mercante, del requisito de la residencia en el país durante cinco años, reduciendo este término á solo dos de servicio á bordo, pero exigiéndoles por lo demás todas las otras formalidades de la naturalizacion ordinaria, en tiende el proyecto alcanzar ese fin.

Artículo 19. 140. El art. 19 limita la extension de los que le preceden, poniendo fuera de su imperio ciertos casos que

(1) Ley de 27 de Octubre de 1853.

(2) Ley cit. artículo 1º

no pueden regirse por ellos. La ley en todos los países ha establecido un medio especial de naturalizacion para determinadas personas que, aunque extranjeras, no están en la condicion de las que no tienen vínculo alguno que las ligue con el Estado que las adopta como ciudadanos: así como para los extranjeros de esta clase existe la naturalizacion ordinaria, para aquellos se ha creado la extraordinaria, y ambas no pueden estar sujetas á las mismas reglas. El proyecto ha considerado en la primera categoría á la extranjera que se casa con mexicano (art. 1.º fraccion VI); á los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido nacidos en el territorio nacional (art. 2.º fraccion 2.ª); á los mismos hijos nacidos en el extranjero de padre que ha perdido su nacionalidad (art. 1.º, fracciones III y IV); y á la mexicana de origen, viuda de extranjero (art. 2.º fraccion VI), y á todas estas personas las naturaliza en la forma privilegiada que determina el artículo que me ocupa. Si los requisitos de la naturalizacion ordinaria que puntualizan los artículos del 13 al 17 inclusive deben llenarse por los extranjeros que no están en las condiciones de los que acabo de enumerar, en favor de éstos debia consignarse expresamente la excepcion ya establecida en el proyecto, para así poner en armonía sus diversas disposiciones.

141. Notable á la par que justificada es la novedad Artículo 20. que introduce el art. 20 en nuestra legislacion: no se necesita decir que él tiende á garantizar los intereses del país, á evitar conflictos internacionales, á asegurar la fidelidad de los extranjeros que se naturalizan entre nosotros en virtud de ciertos actos especiales: ese artículo exige que además de tales actos, ellos renuncien expresamente su nacionalidad, protesten su adhesion y

obediencia á nuestras leyes, para que ningun pretexto les quede que los autorice á disfrutar de la proteccion de una bandera extranjera, para que ningun tribunal, aunque sea internacional, encuentre motivo ni razon en desconocer el carácter de un extranjero naturalizado en la República. El que adquiriera bienes raíces, ó que tenga hijos en México, ó que sirva un empleo público, puede muy fácilmente hacerse mexicano, con solo invocar los liberales preceptos de nuestra ley suprema; pero si así lo resuelve, no bastará que lo declare ante el notario ó juez del estado civil, sino que es indispensable que pida su certificado de naturalizacion al Ministro de Relaciones, que haga las renunciaciones y protestas á que están obligados todos los extranjeros. La amarga experiencia que tenemos de los abusos que de nuestra nacionalidad se han hecho, demanda imperiosamente la reforma que el proyecto propone; más aún, la justifica mejor que cuantos razonamientos pudiera yo presentar en su apoyo.

142. Necesario es, sin embargo, no olvidar siquiera las razones culminantes que lo sostienen. Si las renunciaciones y protestas que el artículo exige á los naturalizados en una forma especial, deben prestarse sin excepcion por los que se naturalizan por los medios ordinarios, no se concibe por qué aquellos debieran estar exentos de un requisito, cuyo cumplimiento es la prenda de su fidelidad para con su nueva patria: lo que deben hacer los que tomen nuestra nacionalidad por su expreso consentimiento, no pueden omitirlo los que invocan un beneficio que nuestra Constitucion les otorga, presumiéndolo tácito, si ellos obran de buena fé, si no se reservan la intencion de guardar una doble nacionalidad para explotarla llegada su ocasion. Con tanta mayor injusticia

se acusaría de exigente al proyecto en este punto, cuanto que las leyes norte-americanas requieren en todos los naturalizados esas protestas y renunciaciones, cuando ellas declaran que la naturalizacion *no se obtiene de otra manera: in the following manner and not otherwise* (1) como ellas dicen. En cuanto á los extranjeros que se naturalizan en virtud del empleo público que sirvan, excusado es advertir que tales protestas y renunciaciones son tanto más necesarias, cuanto más alto es el empleo que desempeñan, cuanto mayor es el daño que su infidelidad puede causar al país.

143. Hay otra consideracion que tener presente para exigir que la naturalizacion en los casos de adquirir propiedad ó tener hijos en México, no se obtenga por solo esos actos, sino que quede reservado á la decision del Secretario de Relaciones el negarla á pesar de ellos, segun que á su juicio haya un motivo legal que impida concederla como lo manda el artículo 20. He citado ya ántes las palabras de un publicista norte-americano que revelan el peligro á que un Estado se expone, "siempre que cubre con su manto á hombres criminales y peligrosos, siempre que éstos con fines particulares se determinan á comprar un acre de terreno mexicano." (2) Si se atiende á que sería inícuo sobre toda ponderacion, absurdo hasta lo monstruoso, que á quien le estuviera prohibida la naturalizacion ordinaria, le fuera lícita la privilegiada; que fuera medio legal para obtenerla el acto mismo prohibido por la ley, como el estupro ó el adulterio, ó la adquisicion de propiedad en la zona fronteri-

(1) Revised Statutes of United States, núm. 2,165.

(2) Dictámen de Mr. Wadsworth en el caso de Anderson y Tompson, citado en la exposicion de la fraccion XI del art. 1º del proyecto.

za, debe proclamarse que es ineludible, que una autoridad decida si el extranjero está en condicion legal para ser naturalizado. No solo no deben conferir á éste nuestra nacionalidad esos actos, que violan nuestras leyes, sino que tampoco podrá adquirirla ni por la naturalizacion privilegiada, quien sea súbdito de potencia que éste en guerra con México, quien sea reo de atroces delitos en su país, el que por su menor edad sea incapaz de obligarse, etc., etc. En tales casos de nada sirve ser dueño de un pedazo de tierra mexicana para ser ciudadano de la República. La parte final del art. 20 está tan bien apoyada en estos motivos, que creo que nadie pueda objetarla.

144. Con las materias que acabo de tratar se conexiona otra cuestion que no es posible pasar inadvertida. He hablado ya varias veces de la Convencion ajustada entre México y los Estados Unidos sobre naturalizacion de sus respectivos ciudadanos, y aunque he recomendado la adopcion de muchos de los principios que sancionó, no la creo por ello irreprochable en todos sus pactos: ha llegado ya la ocasion de manifestarlo y afronto desde luego esa materia. El tratado de que hablo, que, como se sabe, lleva la fecha de 10 de Julio de 1868, dispone que «los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República Mexicana y serán tratados como tales.» Y despues de dar á ese pacto el carácter recíproco que debia tener, se agrega esto: «La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país no produce para ninguna de las partes

contratantes los efectos de la naturalizacion.» (1) ¿Quiere esto decir que el ciudadano americano que haya adquirido propiedad raíz ó tenido hijos en México, aunque haya manifestado su voluntad de ser mexicano, y renunciado toda sumision á su antigua patria y obtenido su certificado de naturalizacion de la Secretaría de Relaciones, no es sin embargo tal ciudadano ni para los Estados Unidos ni para México siquiera, sino hasta que haya residido cinco años en la República? En tal caso el tratado se ha sobrepuesto á nuestra ley suprema misma..... ¿Es tan amplia esa estipulacion, que se deba aplicar tambien á la americana que se casa con mexicano, ó á la mexicana que se casa con americano, á los hijos de americanos nacidos en México y que optan á su tiempo por nuestra nacionalidad, á la viuda mexicana ó americana que regresa á su país de origen con la intencion de recobrar su carácter nacional primitivo? Entónces ese pacto se pone en pugna con las doctrinas internacionales generalmente recibidas.

145. Yo he creído siempre que ese tratado, visto por el lado que lo estoy considerando, es notoriamente contrario al precepto del artículo 30 de la Constitucion: hablando de su cláusula primera he dicho que: «de esta cláusula se desprende que el ciudadano americano que no haya llenado el doble requisito de la naturalizacion y de la residencia por cinco años, sigue siendo tal ciudadano, aunque haya adquirido bienes raíces, aunque haya adoptado la nacionalidad mexicana, y á pesar de que para México seria uno de sus ciudadanos, los Estados Unidos lo seguirian considerando como suyo» (2) Y ántes que yo, un eminente juriscón-

(1) Artículo 1º del tratado citado.

(2) Dictámen presentado á la Secretaría de Fomento con fecha 2

sulto inglés, ocupándose de esa misma cláusula, inserta en el tratado americano-aleman, de donde el nuestro fué copiado, ya la había censurado en estos términos: «Ella es ambigua y da lugar á dificultades por dos capítulos: el primero, porque ha dejado indeciso si los cinco años de residencia que requiere, corren desde el tiempo de la naturalizacion, ó si es necesaria una residencia anterior para llenar ese requisito; y el segundo, porque ha dejado en duda si los súbditos naturalizados, al abandonar el país de adopcion *sine animo revertendi* y volviendo al de su origen, pierden por ello la ciudadanía del primero y recobran su nacionalidad primitiva.» (1) Sin tomar en cuenta la censura que este tratado ha sufrido en Alemania, porque no es de esta ocasion hablar de los puntos sobre que ella versa, no se puede prescindir de considerar las objeciones que en los Estados Unidos ha encontrado, porque ellas caen dentro del límite de mis actuales propósitos. Si el extranjero que sirve en la marina de ese país queda naturalizado con manifestar su intencion de ser ciudadano americano y con el hecho de servir tres años á bordo de algun buque mercante, y «tal marinero, dice la ley, será considerado como ciudadano americano, para todos los efectos de la proteccion que le es debida, desde que sea registrada la manifestacion de su intencion de ser tal ciudadano;» (2) si la extranjera que se casa con americano, se naturaliza por el hecho del matrimonio y sin ser necesario esperar á que trascurren los cinco años de que habla el tratado, (3) difícil por no decir imposi-

de Junio de 1883, sobre capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces.

(1) Cokburn, pág. 132.

(2) Revised Statutes, núm. 2174.

(3) Id., núm. 1994.

ble, es poner en armonía estas disposiciones de las leyes norte-americanas con aquella cláusula primera de la convencion. Y si esto pasa en los Estados Unidos, entre nosotros sucede cosa más grave, porque esa cláusula nulifica no solo esa naturalizacion privilegiada, establecida tambien en nuestras leyes, sino aun la consagrada en los textos mismos de la Constitucion.

146. En el notable estudio que uno de nuestros publicistas ha hecho de la convencion que me ocupa, se ha sostenido que la inteligencia de esa cláusula 1.^a es que «los cinco años de residencia continua en el territorio mexicano son necesarios para que el ciudadano de los Estados-Unidos naturalizado conforme á las leyes de México, sea considerado como mexicano al regresar á su país, mas no para que tenga esta misma consideracion tanto respecto de México como de los Estados-Unidos desde el momento de su naturalizacion permaneciendo en territorio mexicano.» (1) Y de allí se llega á estas finales conclusiones: «1.^a Un ciudadano de los Estados-Unidos naturalizado en México, ántes de contar cinco años de residencia en el país, goza de los derechos que competen á todo naturalizado, desde el día en que se le concedió la carta de naturaleza, ó en que consumó el acto legal que produjo la naturalizacion. 2.^a México puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen á los naturalizados, desde que se efectuó el cambio de nacionalidad. 3.^a Los Estados--Unidos no pueden con conocimiento de este cambio, impartirle la proteccion que deben á sus ciudadanos, aun cuando no haya cumplido los cinco años de residencia en territorio mexicano, mientras

(1) Dictámen del señor Aspíroz á la Secretaría de Relaciones, de Abril de 1880, párrafo 27.

no haya regresado á aquel país.» (1) De tales conclusiones forzoso es deducir que la naturalizacion del americano que no ha residido cinco años en México, queda nula y sin efecto para los Estados-Unidos, por el simple hecho de que ese americano regrese á su país; que esa naturalizacion solo es válida en México, mientras que el americano resida en su territorio. Por demás está advertir que tales conclusiones dan de hecho doble nacionalidad á un individuo, una en México y otra en los Estados-Unidos; y ellas no pueden sostenerse ni entre nosotros ni entre nuestros vecinos, supuesto que estos profesan estas doctrinas que son tambien las nuestras: «En el momento que un extranjero se naturaliza, queda disuelto para siempre el vínculo que lo unía á su patria. Nace el extranjero á una vida política nueva. Le separa de su país natal una barrera insuperable. Ya no es responsable para con él de cosa alguna que diga, haga, deje de decir ó de hacer despues de haber adquirido el nuevo carácter.» (2)

147. Aunque el estudio de que he hablado se hizo con el propósito de armonizar la Convencion de 10 de Julio con nuestras leyes, el resultado práctico que se alcanzó, fué evidenciar que entre aquella y éstas existe irreconciliable pugna, porque la verdad es que el artículo 1.º de la Convencion es contrario al 30 de nuestro Código fundamental; mas aún, que desconoce doctrinas internacionales generalmente recibidas y aun consagradas algunas en leyes americanas. Ciertamente es que en tratados posteriores al nuestro, como en el de Baden por

(1) Dictámen del señor Aspíroz á la Secretaría de Relaciones, de Abril de 1880, párr. 30.

(2) Despacho del Secretario de Estado Mr. Cass á Mr Wright, de 8 de Julio de 1849, citado por el señor Aspíroz en el párr. 6 de su dictámen.

ejemplo, se ha explicado que esa residencia puede ser *before, during, or after* el tiempo de obtener la naturalizacion; (1) cierto tambien que en el protocolo de 26 de Mayo de 1868 anexo al tratado con Baviera está consignada la declaracion de que «si un bávaro ha perdido el indigenado en Baviera, ó un americano la ciudadanía conforme á las leyes del país de su origen y entónces se naturaliza válida y definitivamente, en tal caso ya no se necesita el requisito adicional de los cinco años de residencia;» (2) pero abstraccion hecha de que los Estados Unidos no habian de consentir que nuestras relaciones con ellos se regulasen por sus tratados con esas potencias, basta saber que segun el nuestro la naturalizacion de americano en Mexico y de mexicano en los Estados Unidos, no surte sus efectos en ninguno de los dos países respectivamente luego que ella se efectúa, segun sus propias leyes, para concluir asegurando que tal tratado, por lo que á Mexico toca, es inconstitucional, que se debe denunciar para ajustar otro que se conforme con nuestras instituciones, con nuestras necesidades. En vez de dar lugar á que un conflicto con los Estados Unidos nos ponga frente á frente de la cuestion de si el tratado es superior no solo á la ley secundaria sino á la fundamental misma; ántes de que más americanos de origen, que entre nosotros son y se reputan ellos mismos mexicanos, se presenten ante otra Comision mixta, llamándose ciudadanos norte-americanos, para hacer reclamaciones contra Mexico, es preciso, es urgente que ese tratado no siga viviendo para dar motivos de discordia entre los dos países. Ya que Mexico uniforma su ley con la norte-

(1) Art. 1º del tratado citado.

(2) Lawrence. Disabilities of american woman married abroad.